



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0026-2016

Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral (CT) respecto de la solicitud de acceso a la información 2210000022716.

Antecedentes

1. INGRESO.

- a. Nombre del solicitante:** Efraín Kleriga Grossgerge (solicitante).
- b. Fecha de ingreso de la solicitud de Información:** 06 de junio de 2016.
- c. Medio de ingreso:** Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).
- d. Folio de la PNT:** 2210000022716
- e. Folio interno asignado:** UE/16/01642
- f. Información solicitada:**

“Detallar si en los archivos de ese Instituto constan documentos que validen la nacionalidad mexicana de Francisco García Cabeza de Vaca, nacido en McAllen, Texas, quien contendió por una diputación federal en 2000 por el Distrito con cabecera en Reynosa, y por una Senaduría por Tamaulipas en 2012. Detallar qué tipo de documentos otorgó al registrarse como candidato a diputado federal para el proceso electoral de 2000 para cubrir los requisitos de elegibilidad que prescribe Artículo 55 en el párrafo III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. III. Ser originario de la entidad federativa en que se haga la elección o vecino de esta con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella. Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, se requiere ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre. La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular Y los del artículo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en su momento. Detallar qué tipo de documentos otorgó al registrarse como candidato a Senador por Tamaulipas para el proceso electoral de 2012, para cubrir los requisitos de elegibilidad que prescribe Artículo 58 en el párrafo III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. III. Ser originario de la entidad federativa en que se haga la elección o vecino de esta con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella. Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, se requiere ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre. La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0026-2016

popular Y para cubrir los requisitos del artículo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en su momento. En caso de decidir no informar pretextando que se trata de datos personales, pese a que solamente se pide señalar qué tipo de documentos avalaron los registros. Se solicita se haga una declaración de las razones legales de forma y fondo.” (Sic)

2. TURNO.

La solicitud fue turnada, dentro del plazo para tal efecto, a la siguiente área:

- a. 07 de junio de 2016.- Dirección del Secretariado (DS)
- b. 07 de junio de 2016.- Junta Local Ejecutiva de Tamaulipas (JL-TAMPS).

3. RESPUESTA DEL ÁREA.

(El contenido será analizado en los Considerandos).

- a. 14 de junio de 2016.- La DS respondió dentro del plazo, mediante el sistema interno.
- b. 21 de junio de 2016.- La JL-TAMPS respondió dentro del plazo, mediante el sistema interno.

4. CONVOCATORIA.

- a. 28 de junio de 2016.- La Secretaría Técnica del Comité de Transparencia, por instrucciones del Presidente de dicho órgano colegiado convocó a los integrantes, para discutir, entre otros asunto, la presente resolución.

Considerandos

- I. **Competencia.** El CT es competente para resolver las manifestaciones de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratorias de inexistencia y clasificaciones de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III, 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracciones II y III, 140 de la Ley Federal de





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0026-2016

Transparencia y Acceso a la Información Pública; 24, párrafo 1, fracciones II y III del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información pública (Reglamento), aprobado mediante acuerdo INE/CG281/2016 del 27 de abril de 2016.

II. Información pública. El área responsable (**JL-TAMPS**) proporciona la información que se detalla en el siguiente cuadro:

Respuesta de la JL-TAMPS
(...) hago de su conocimiento, que conforme a lo dispuesto en los artículos 178, numeral 2, y 224, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en los años 2000 y 2012, respectivamente, el referido instituto político presentó ante la autoridad electoral – Consejo Electoral del Instituto Nacional Electoral – con la finalidad de acreditar la nacionalidad mexicana del citado ciudadano, copia del Acta de Nacimiento.

III. Pronunciamiento de fondo. Clasificación de Confidencialidad.

La **DS**, respondió en los siguientes términos

Respuesta de la DS
Sobre el particular, y conforme a las atribuciones que corresponden a esta Dirección del Secretariado, en términos de lo dispuesto por el artículo 29, párrafo 3, Fracciones IV y V del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 68 del Reglamento Interior de este Instituto, me permito informar a usted que como resultado de la búsqueda que se efectuó de la información solicitada en los archivos del Consejo General bajo resguardo de la Dirección del Secretariado, remito copia simple del expediente del ciudadano Francisco García Cabeza de Vaca , quien participo como candidato a Diputado Federal en el Distrito Electoral Federal 02 del estado de Tamaulipas por el Principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Federal de 2000, así como copia del expediente a Senador por el Estado de Tamaulipas para el Proceso Electoral Federal 2012, constante en diez fojas.
No omito señalar que los documentos que conforman dicho expediente, contienen datos personales que son clasificados como información confidencial , tales como Clave de Elector, Sección, CURP, Domicilio Particular, Firma, Huella Dactilar ; así como otros que constan en el Acta de Nacimiento como son número de Acta, Oficialía, Libro, Foja, Fecha de Registro, Folio, y datos de terceras personas, como Nombres, Edades, Firmas





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0026-2016

Respuesta de la DS

y **Nacionalidades**; en consecuencia se pone a disposición del solicitante la versión pública en diez fojas, igualmente se anexa la versión original en el mismo tanto.”

Pone a disposición los siguientes documentos:

- a) Copia simple del expediente del ciudadano Francisco García Cabeza de Vaca, quien participó como candidato a Diputado Federal en el Distrito Electoral Federal 02 del estado de Tamaulipas por el Principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Federal de 2000.
- b) Copia del expediente a Senador por el Estado de Tamaulipas para el Proceso Electoral Federal 2012

Los documentos **contienen datos personales** que identifican o hacen identificable a una persona, tales como:

- **Clave de elector**
- **Clave Única de Registro Poblacional (CURP)**
- **Domicilio particular**
- **Huella dactilar**
- Sección
- Oficialía
- Número de acta
- Libro
- Foja
- Fecha de registro
- Folio
- Datos de terceras personas (nombres, edades, firmas y nacionalidades).
- Firmas
- OCR



El criterio CI-INE005/2015, emitido por el Comité de Información del INE, retomado por este CT, establece la confirmación de clasificación de confidencialidad y por tanto la emisión de versiones públicas que contengan cualquiera de los datos personales señalados y dado que, en el caso particular, se actualizan los supuestos para materializar su aplicación, este CT considera



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0026-2016

innecesario pronunciarse nuevamente sobre la confidencialidad de los datos enlistados, con excepción de sección, firmas, número de acta, oficialía, libro, foja, fecha de registro, folio, OCR y datos de terceras personas (nombres, edades, firmas y nacionalidades). No obstante, es necesario emitir un pronunciamiento respecto de la fotografía, toda vez que es un dato distinto a los enlistados en el criterio.

Para mejor referencia, citamos el contenido del criterio:

CI-INE005/2015

DATOS PERSONALES QUE SON CONSIDERADOS CONFIDENCIALES. ANTE UNA NUEVA SOLICITUD DE ACCESO, SE ENTIENDE POR CONFIRMADA LA CLASIFICACIÓN DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES O PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE NO SERÁ NECESARIO SOMETERLA A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN. Los datos personales son información concerniente a una persona física identificada o identificable, sólo pueden tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos y funcionarios facultados para tales efectos; su difusión requiere del consentimiento de los individuos y los efectos de protección son permanentes, es decir, no están sujetos a temporalidad alguna, salvo las excepciones previstas en ley. Los supuestos, argumentos y fundamentos de protección de los datos personales que se clasifican como confidenciales, son constantes e invariables, con independencia del documento en que consten. En este sentido, constituyen datos personales confidenciales los siguientes: **domicilio**, número telefónico y correo electrónico particulares, **huella dactilar**, estado civil, número de pasaporte, **clave de elector**, número de cartilla militar y número de seguridad social, **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, Clave de Registro e Identificación Personal (CRIP), así como Registro Federal de Contribuyentes (RFC), número de cuenta bancaria y la Clave Bancaria Estandarizada (CLABE interbancaria) de personas físicas. Así, ante una nueva solicitud de acceso, el órgano responsable o partido político deberán clasificar la información y elaborar la versión pública del documento, cuyo sentido se entenderá confirmado por el Comité de Información del Instituto Nacional Electoral y en consecuencia, no será necesario someter nuevamente dicha clasificación a su consideración, siempre y cuando se acompañen a la respuesta del solicitante, los argumentos y soportes necesarios equivalentes a la resolución del órgano colegiado; excepto aquellos casos que puedan motivar la desclasificación de alguno de los datos personales antes enlistados, por razones de interés público; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracción II; 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0026-2016

Gubernamental; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, numeral 1, fracción XVII, 12, 17, numeral 2, fracción XIII, 19, párrafo 1, fracciones I, II y XIII, 35 y 37, numeral 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Resoluciones:

INE-CI016/2014.- Ulises Sánchez Nieto. 7 de abril de 2014. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI142/2015.- José Moreno. 10 de abril de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI221/2015.- Jesús Roberto Franco González. 6 de mayo de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI352/2015.- Darío Maza Bezares. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI358/2015.- Enrique González Aguilar. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.



Ahora bien, como fue mencionado, es necesario analizar el carácter de los datos consistentes en **sección, número de acta, firmas, oficialía, libro, foja, fecha de registro, folio, datos de terceras personas (nombres, edades, firmas y nacionalidades), fotografía y OCR**, toda vez que, como se advierte del citado criterio, no se encuentran contemplados.

De la respuesta otorgada por el área, tras el cotejo de la versión original con la versión pública, se desprende lo siguiente:

- El área envió un informe en el que manifestó que parte de la información proporcionada es confidencial al tratarse de datos personales, para lo cual adjuntó la versión original y la versión pública correspondientes. Lo anterior, como medida para garantizar la seguridad de los datos a proteger y para evitar su alteración, pérdida, transmisión o acceso no autorizado.
- Los datos que fueron testados, son los siguientes: **sección, número de acta, firmas, oficialía, libro, foja, fecha de registro, folio y datos de terceras personas (nombres, edades, firmas y nacionalidades y OCR, no así el relativo a la fotografía contenida en la credencial para votar.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0026-2016

- Parte de esa información requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, por lo que aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de su publicidad.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las siguientes premisas:

- Todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece;
- Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (principio pro persona).
- Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El acceso a la información es un derecho humano reconocido a nivel constitucional (artículo 6°), su ejercicio es regulado, por lo que uno de los límites para conocer determinada información, es la posible afectación a la intimidad y la vida privada de las personas. Aunado a ello, la protección a los datos personales está igualmente reconocida como un derecho humano en nuestra Constitución (artículo 16).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0026-2016

la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados”.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Es importante señalar que de conformidad con lo establecido en los artículos 13, 15 y 17 del Reglamento, se advierte la generación de versiones públicas de la documentación del expediente de quien participo a puestos de elección popular presentada por la UTF, debe protegerse la información relativa a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, se transcriben los artículos, para mayor referencia:

“Artículo 15

De la información confidencial

1. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.
2. Se considera como información confidencial:
 - I. La que contiene **datos personales**;(...)”

“Artículo 17





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0026-2016

De las versiones públicas.

1. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, el área competente, para efectos de atender una solicitud de acceso a la información o publicarla en internet, deberá elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación, atendiendo a los Lineamientos respectivos.

2. En la elaboración de las versiones públicas de **los expedientes** o documentos en poder de las áreas del Instituto deberá cumplirse con lo dispuesto en los artículos 14 y 15 del presente Reglamento.

(...)"

En ese orden de ideas, es importante señalar que en los artículos 55 y 58 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), se establecen los requisitos para ser Diputado y Senador, se inserta para su pronta apreciación:

“Artículo 55. Para ser **diputado** se requieren los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.

II. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;

III. Ser originario del Estado en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.

Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, se requiere ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre. La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular.

IV. No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el Distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella.

V. No ser titular de alguno de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones 90 días antes del día de la elección.

No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni Consejero Presidente o consejero electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto Nacional Electoral, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubiere separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección.





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0026-2016

Los Gobernadores de los Estados y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos.

Los Secretarios del Gobierno de los Estados y del Distrito Federal, los Magistrados y Jueces Federales o del Estado o del Distrito Federal, así como los Presidentes Municipales y titulares de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes del día de la elección;

VI. No ser Ministro de algún culto religioso, y

VII. No estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el artículo 59.”

“**Artículo 58.** Para ser **senador** se requieren los mismos requisitos que para ser diputado, excepto el de la edad, que será la de 25 años cumplidos el día de la elección.”

En atención a lo anterior se desprende que respecto a los datos de **sección, número de acta, firmas, oficialía, libro, foja, fecha de registro, folio y datos de terceras personas (nombres, edades, firmas y nacionalidades)**, éstos son de carácter confidencial toda vez que no son requisitos de elegibilidad para los cargos de diputado y/o senador, siendo datos que refieren a actividades de naturaleza privada de una persona física.



Aunado a lo anterior, respecto del dato de **firma** es importante señalar que fueron emitidas en diversos documentos signados por el C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca, siendo los siguientes:

- Declaración de aceptación a la candidatura para ser postulado como candidato a diputado por principio de mayoría relativa.
- Credencial de elector.
- Carta de aceptación a la candidatura de primera fórmula senador propietario mayoría relativa.

Para el estudio del dato de firma resulta aplicable el criterio 1/2016 del Comité de Información, aprobado el 29 de abril de 2016, se inserta para su pronta apreciación:

Firma de funcionarios de partido, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, su publicidad dependerá de la calidad del firmante y del documento en la que se plasme. La firma es un dato personal, en tanto que identifica o hace identificable a su titular. Si bien, por lo general, puede ser clasificada como confidencial, dependerá



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0026-2016

de la calidad de quien la plasme y el documento en que conste, por lo que si la firma es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño, actividad, cargo o comisión partidista, o bien para el manejo o aplicación de recursos públicos, es pública, en tanto que da certeza y otorga validez al acto contenido en el documento de que se trate.

En ese orden de ideas, es impórtate señalar que la firma de la credencial de elector no fue emitida en ejercicio de funciones, por lo cual debe conservar la confidencialidad.

Ahora bien, por lo que refiere a las firmas emitidas en la declaración de aceptación a la candidatura para ser postulado como candidato a diputado por principio de mayoría relativa y a la carta de aceptación a la candidatura de primera fórmula senador propietario por mayoría relativa, dichas firmas deben ser públicas, toda vez que al ser plasmada se imprime la voluntad de aceptación para la candidatura tanto de diputación como para el símil de senador.



Respecto de los datos contenidos en el acta de nacimiento, este CT considera oportuno señalar que aun cuando el acta de nacimiento obra en un Registro Público, los datos relativos a **número de acta, oficialía, libro, foja, fecha de registro, folio y datos de terceras personas (nombres, edades, firmas y nacionalidades)**, son susceptibles de protección, en virtud de que al realizar la consulta, el sistema pueden hacer identificable a la persona registrada, sus padres y terceros; lo anterior, en virtud de que uno de los servicios que proporciona el Registro Civil del Distrito Federal es el de acceder a las actas de nacimientos con los datos antes indicados.

Lo señalado se puede corroborar al acceder a la liga siguiente:

http://www.tramites.cdmx.gob.mx/tramites_servicios/muestraInfo/184



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0026-2016



En cuanto al dato correspondiente a sección hacen referencia a dato de localización del domicilio de una persona física, por lo que deben ser protegidos como información confidencial.

Por lo que respecta al **OCR** es un número identificador integrado por 12 dígitos, de los cuales los primeros 4 señalan la sección, por lo cual al ser la sección un dato confidencial, el OCR también se considera con la misma naturaleza.

En ese orden de ideas, referente al dato de fotografía en las credencial para votar, debe entenderse en primer punto que el ciudadano proporcionó al Instituto Nacional Electoral para efectos del Registro Federal Electoral, es para fines diversos a los de su publicidad; conforme al artículo 126, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra dice:

“...3. Los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y esta Ley, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en los que el Instituto fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por esta Ley, en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.”
(Sic)





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0026-2016

En ese sentido, la foto de la credencial no fue emitida para publicitar su imagen, sino exclusivamente para obtener dicho medio de identificación, por lo que la finalidad es distinta a la de difundir los rasgos físicos del titular de los datos personales.

De las argumentaciones antes manifestadas, se **requiere** a la DS para que en un plazo no mayor a un día hábil posterior a la notificación de la presente resolución, genere la versión pública de la información, dejando como público el dato relativo a la firma del candidato, contenida en las cartas de aceptación de candidatura para ser postulado como candidato a diputado por principio de mayoría relativa y en la diversa relativa a la candidatura de primera fórmula senador propietario mayoría relativa. Lo anterior, a efecto de garantizar el acceso a la información del solicitante.

Por lo anterior, en términos de los artículos 13; 15; 16; 18, párrafo 2 y 36, párrafo 4 del Reglamento, este CT emite la siguiente determinación:



- **Se confirma** la clasificación de **confidencialidad** realizada por la **DS**, en relación con los datos: sección, número de acta, firma en credencial de elector, oficialía, libro, foja, fecha de registro, folio, OCR y datos de terceras personas (nombres, edades, firmas y nacionalidades).
- **Se revoca** la clasificación de **confidencialidad** realizada por la **DS**, en relación con el dato: firmas en la carta aceptación a la candidatura para ser postulado como candidato a diputado por principio de mayoría relativa y en la diversa relativa a la candidatura de primera fórmula senador propietario mayoría relativa.
- **Se clasifica de confidencial el dato correspondiente a fotografía** emitida en la credencial para votar.

En consecuencia:

- **Aprueba versión pública** que la DS, testando los datos señalados y los aprobados en el criterio.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0026-2016

Así las cosas, se pone a disposición la información señalada en el presente considerando, como se describe en el siguiente cuadro:

Información	Versión pública DS: <ul style="list-style-type: none">• Copia simple del expediente del ciudadano Francisco García Cabeza de Vaca, quien participo como candidato a Diputado Federal en el Distrito Electoral Federal 02 del estado de Tamaulipas por el Principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Federal de 2000.• Copia del expediente a Senador por el Estado de Tamaulipas para el Proceso Electoral Federal 2012, mediante 10 fojas simples
Formato disponible	<ul style="list-style-type: none">• 10 fojas simples
Modalidad de Entrega	La modalidad de entrega elegida por el solicitante es por sistema .
Fundamento Legal	Artículos 6 Constitución; 6 de la Ley Federal; 34, párrafo 3 del Reglamento.



IV. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establecen los artículos 144 y 145 de la LGTAIP; 146 a 149 de la LFTAIP y 38 del Reglamento, que a la letra dice:

Del trámite y resolución del recurso de revisión

ARTÍCULO 38

De la sustanciación del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, el recurso de revisión ante el INAI o la Unidad de Transparencia dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitirlo al INAI, a más tardar al día hábil siguiente de haberlo recibido.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0026-2016

(...)

Los requisitos que deberá contener son:

“ARTÍCULO 144.

El recurso de revisión deberá contener:

- I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*
- II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*
- III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;*
- IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*
- V. El acto que se recurre;*
- VI. Las razones o motivos de inconformidad, y*
- VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud.*

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del organismo garante correspondiente.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.”

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 1, 6; 16; 55 y 58; de la Constitución; 6; 65, fracciones II y III, 140; 146 a 149 de la LFTAIP; 44, fracciones II y III, 137; 144 y 145 de la LGTAIP; 178, numeral 2, y 224, numeral 2 del COFIPE vigente en los años 2000 y 2012; 413, 15; 16; 17; 18, párrafo 2; 24, párrafo 1, fracciones II y III; 29, párrafo 3, Fracciones IV y V; 34, párrafo 3; 36, párrafo 4; y 38 del Reglamento; 68 del Reglamento Interior, este Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

Primero. Se pone a disposición del solicitante la **información pública** en términos del considerando **II**, de la presente resolución.





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0026-2016

Segundo. Se confirma la clasificación de confidencialidad formulada por la DS, relativa a los datos sección, número de acta, firma en credencial de elector, oficialía, libro, foja, fecha de registro, folio, OCR y datos de terceras personas (nombres, edades, firmas y nacionalidades), en términos del considerando III, de la presente resolución.

Tercero. Se revoca la clasificación de confidencialidad formulada por la DS, relativa al dato relativo a firma en la carta aceptación a la candidatura para ser postulado como candidato a diputado por principio de mayoría relativa y en la diversa relativa a la candidatura de primera fórmula senador propietario mayoría relativa, en términos del considerando III, de la presente resolución.

Cuarto. Se clasifica de confidencial el dato correspondiente a la fotografía contenida en la credencial para votar relativo a la información puesta a disposición por la DS, en términos del considerando III, de la presente resolución.



Quinto. Se requiere a la DS para que en un plazo no mayor a un día hábil posterior a la notificación de la presente resolución, genere la versión pública de la información, dejando como público el dato relativo a la firma del candidato, contenida en las cartas de aceptación de candidatura para ser postulado como candidato a diputado por principio de mayoría relativa y en la diversa relativa a la candidatura de primera fórmula senador propietario mayoría relativa, en términos del considerando III, de la presente resolución.

Sexto. Se aprueba la versión pública de la información testando los datos señalados y los aprobados por el criterio, misma que se pone a disposición del solicitante en términos del considerando III, de la presente resolución.

Séptimo. Se hace del conocimiento del solicitante que podrá interponer por sí mismo o a través de su representante, el medio de impugnación que se refiere en el considerando IV, de esta resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0026-2016

Notifíquese a las áreas **DS** y **JL-TAMPS**, mediante correo electrónico y al solicitante, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar su solicitud de información (sistema) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia, en Sesión Extraordinaria celebrada el día 01 de julio de 2016.

Lic. Luis Emilio Giménez Cacho García, Coordinador de asesores de Presidencia del Consejo, en su carácter de Presidente del Comité de Transparencia

Mtra. Paula Ramírez Höhne, Coordinadora de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Integrante del Comité de Transparencia

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai Titular de la Unidad de Transparencia, en su carácter de Integrante del Comité de Transparencia.

Lic. Ivette Alquicira Fontes, Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Transparencia